

15 FEB 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 454-2016

Lima, 12 de febrero del 2016

VISTO:

El expediente N° 201400082193 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Tumipampa S.A.C. (en adelante, TUMIPAMPA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **30 de enero al 1 de febrero de 2014.-** Se efectuó una visita de supervisión al proyecto de exploración "Tumipampa" de TUMIPAMPA.
- 1.2 **12 de febrero de 2014.-** Mediante Oficio N° 638-2014 se notificó a TUMIPAMPA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **4 de julio de 2014.-** TUMIPAMPA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de TUMIPAMPA de la siguiente infracción:

- Infracción al inciso d) del artículo 233° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *Por no colocar tapones u otros medios que impidan el ingreso de personas a la bocamina de acceso al crucero 330, mientras dure la paralización de sus actividades.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.1.9 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta quinientas cincuenta (550) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.

15 FEB 2016

- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 141-2015-OS/CD, la Gerencia de Fiscalización Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE TUMIPAMPA

Infracción al inciso d) del artículo 233° del RSSO.

La paralización temporal de las actividades de exploración obedece al pedido expreso de la Comunidad Campesina de Pachaconas y no a una suspensión temporal de actividades de carácter oficial por la autoridad sectorial.

Esta suspensión solamente alcanza la excavación o avance de laboreo minero subterráneo, más no así el resto de actividades mineras consideradas en el EIA-sd, tales como limpieza y mantenimiento (ripiado) de accesos, limpieza, conservación y mantenimiento (actividades de sostenimiento) de la bocamina y Crucero 330, actividades de mantenimiento y vigilancia ambiental y de seguridad minera.

En ese orden de ideas, al momento de la supervisión, la bocamina del Crucero 330 no se encontraba bloqueada debido a que se estaba realizando el mantenimiento de sus instalaciones, es por ello que se aprecia la manga de ventilación colocada en la labor, en la evidencia fotográfica del día de la supervisión. Precisa que luego de realizar mantenimiento, se impide restrictivamente el ingreso a la bocamina, no realizando una prohibición total y definitiva.

Por los motivos antes esgrimidos, no correspondía realizar el bloqueo de la bocamina del Crucero 330, en tanto el proyecto no se encuentra en abandono, reiterando se trata de una paralización temporal, la cual fue comunicada al supervisor durante su visita.

4. ANÁLISIS

Infracción al inciso d) del artículo 233° del RSSO. *Por no colocar tapones u otros medios que impidan el ingreso de personas a la bocamina de acceso al crucero 330, mientras dure la paralización de sus actividades.*

El inciso d) del artículo 233° del RSSO establece:

“En el caso que la labor minera estuviera paralizada temporal o definitivamente deberá estar clausurada con tapones y otros que impidan el ingreso de personas”.

Respecto a los descargos de TUMIPAMPA, cabe precisar que el inciso d) del artículo 233° del RSSO se encuentra ubicado en el Título IV: “Gestión de Operaciones Mineras”, Capítulo II: “Accesos y Vías de Escape”, por lo que se puede advertir que son aspectos de seguridad que deben ser implementados durante la gestión de operaciones en lo que respecta a accesos.

En ese sentido, una de las premisas para que la base legal antes citada pueda ser imputada, es que la labor minera se encuentre paralizada en el Crucero 330, lo cual fue constatado

15 FEB 2016

por el supervisor durante su visita como se puede advertir en el numeral 2.3 del Informe de Inicio PAS N° 560-2014, en el que se señaló lo siguiente: *"(...) la Supervisora durante su visita constató que la bocamina de dicho crucero no contaba con tapón u otro medio que impida el ingreso de personas. Cabe precisar que también se constató que en dicho crucero no se realizaba ninguna actividad, es decir se encontraba paralizada (...)"* (fojas 13). Se afirma entonces que la supervisión no constató ninguna labor de mantenimiento y tampoco verificó la presencia de otras medidas de bloqueo.

Cabe precisar que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 18.6 del artículo 18 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS), el Informe de Supervisión constituye medio probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ella se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos, salvo prueba en contrario.

La paralización de la labor minera se confirma también con las declaraciones estadísticas mensuales de producción y seguridad "ESTAMIN" reportada por TUMIPAMA al Ministerio de Energía y Minas (fojas 7); en el cual se indica que el proyecto de exploración se encontraba paralizado desde el mes de agosto de 2013, incluso se puede advertir también que no se reportó el cuadro estadístico de seguridad donde se indique la cantidad de trabajadores y el total de horas hombre trabajadas, lo cual denota la falta de actividad en el proyecto de exploración.

Cabe precisar que el motivo de la paralización de actividades esgrimido por TUMIPAMPA no es materia de análisis en la presente Resolución; sin embargo, debemos recalcar que la base legal imputada no refiere a una paralización de la actividad minera en términos de cese de operaciones, dado que TUMIPAMPA no ha solicitado el cierre de minas a la autoridad competente, es por ello que la base legal ha sido claramente imputada, dado que esta se refiere a situaciones temporales de paralización, por su misma ubicación dentro del RSSO, como ha sido expuesto anteriormente y responde a medidas de seguridad restrictivas para el ingreso de personas.

TUMIPAMPA, mediante escrito de fecha 10 de junio de 2014, indicó lo siguiente: *"(...) que en tanto dure la citada suspensión o paralización temporal del proyecto, la bocamina de acceso del Crucero 330 se encuentra bloqueado e impidiendo todo ingreso hacia dicha labor minera de exploración subterránea de personas no autorizadas y ajenas a la empresa (...)"* (fojas 11). Adjuntó fotografía (fojas 12).

Debemos señalar que la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, de conformidad con el artículo 8° del RPAS.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe mencionar que la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.1.9 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

15 FEB 2016

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo, se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resolución de Gerencia General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al inciso d) del artículo 233° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 1.0 para la probabilidad de detección de la infracción por tratarse de una supervisión operativa.

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4 de la presente Resolución, TUMIPAMPA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al 1.1.9 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y se prevé una multa de hasta quinientas cincuenta (550) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para la infracción, debe considerarse lo siguiente:

Inciso d) del artículo 233° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que TUMIPAMPA no es reincidente en esta infracción¹.

¹ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al artículo 6° del RPAS.

15 FEB 2016

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 10 de junio de 2014 (fojas 11), TUMIPAMPA informó el bloqueo de la bocamina de acceso del Crucero 330, impidiendo así todo ingreso a dicha labor. Adjuntó fotografía (fojas 12).

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a TUMIPAMPA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente Resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Inciso d) del artículo 233° del RSSO	1.03

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA TUMIPAMPA S.A.C. con una multa ascendente a una con tres centésimas (1.03) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso d) del artículo 233° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 140008219301

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 454-2016**

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

ELIANA NIKAIIDO HOKAMA
OSINERGMIN
15 FEB 2016

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 12/02/2016 16:41:25
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera

15 FEB 2016

ANEXO

METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de la Resolución de Gerencia General N° 035 y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P}\right) \times A$$

Cálculo de la multa asociada a la infracción al inciso d) del artículo 233° del RSSO.

A continuación, se detalla la metodología utilizada para el cálculo de cada uno de los componentes de la multa asociada a la infracción citada anteriormente.

Costo Postergado²:

El costo estará asociado a los materiales e insumos, mano de obra y especialistas necesarios para el bloqueo temporal de la bocamina de acceso al Crucero 330.

En cuanto a los conceptos por materiales e insumos necesarios para realizar el bloqueo temporal de la bocamina de acceso al Crucero 330, se considera el costo de puntales de madera de 6" Ø x 8', calaminas galvanizadas de 0.3 mm x 0.83 m x 3.6 m y tablas de madera de 2" x 6" x 8'. Por tanto, el costo total por concepto de materiales e insumos es de S/. 275.30.

Cuadro N° 1: Costos por concepto de materiales e insumos

Materiales e insumos	Unidad	Cantidad	P.U. (S/.)	Total
Bloqueo temporal de bocamina				
Puntales de madera de 6" Ø x 8'	Unid.	2.00	54.27	108.54
Calamina galvanizada de 0.3 mm x 0.83 m x 3.6 m	Unid.	3.00	40.23	120.69
Tablas de madera 2" x 6" x 8'	Unid.	2.00	23.03	46.07
Total materiales y equipos (S/. Febrero 2014)				275.30

Fuente: CAPECO, GFM, BCRP, SODIMAC. Elaboración: GFM.

En cuanto al costo por mano de obra, se consideran las horas de sueldo de un Maestro de Servicios y su ayudante³. Según el *Salary Pack* elaborado por PwC⁴, los sueldos anuales de dichos trabajadores ascienden a S/. 67,457.00 y S/. 42,672.00, respectivamente.

² Se aplica la metodología de costo postergado porque se ha subsanado la infracción imputada. Asimismo, no aplica ganancia ilícita, al ser el Crucero 330 una labor de exploración.

³ El sueldo de un Maestro de Servicios y su ayudante se aproxima al de un técnico de perforación y un técnico de servicios, respectivamente.

⁴ El *Salary Pack* es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a la Gerencia de Talento Humano de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en Soles a febrero de 2015.

15 FEB 2016

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora⁵ y se multiplica por el número de horas, para luego ser ajustados a la fecha de supervisión usando el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 (117.20) a febrero de 2014 (114.04). El costo de mano de obra actualizado asciende a **S/. 309.58**.

Cuadro N° 2: Costos por concepto de mano de obra

Mano de Obra	Sueldos en S/. De febrero de 2015					
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Sueldo Diario	Sueldo por Hora	Número de horas	Sueldo Total
Maestro de Servicios	67,457	5,621.42	187.38	23.42	8.00	187.38
Ayudante de Servicios	42,672	3,556.00	118.53	14.82	8.00	118.53
Total Mano de Obra (S/. febrero 2015)						305.91
Desgaste de herramientas					4%	12.24
Total Mano de Obra y herramientas (S/. febrero 2015)						318.15
IPC febrero 2015						117.20
IPC febrero 2014						114.04
Tasa Inflación febrero 2014 a febrero 2015						2.77%
Total Mano de Obra (S/. febrero 2014)						309.58

Fuente: GFM, PwC, BCRP. Elaboración: GFM.

En relación al especialista encargado, se requiere de un Ingeniero de Seguridad⁶, quien es el responsable de verificar que los trabajos a ejecutarse en el proyecto "Tumipampa" se desarrollen en cumplimiento de las políticas y reglamentos internos de la empresa, así como las disposiciones legales en seguridad minera. De acuerdo a PwC, el sueldo anual de dicho profesional asciende a **S/. 88,993.00**.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades del especialista señalado, se considera un periodo de contratación mínimo de un mes⁷. El sueldo anual se divide entre doce, se suma y ajusta mediante el IPC de Lima Metropolitana hasta la fecha de supervisión. El costo por concepto de especialista encargado asciende a **S/. 7,216.29**.

Cuadro N° 3: Costo por concepto de especialistas encargados

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de febrero de 2015			
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Meses	Sueldo Total
Ing. de Seguridad	88,993.00	7,416.08	1	7,416.08
Costo por Especialista Encargado (S/. Febrero del 2015)				7,416.08
IPC febrero 2015				117.20
IPC febrero 2014				114.04
Tasa Inflación febrero 2014 a febrero 2015				2.77%
Costo por Especialista Encargado (S/. Febrero de 2014)				7,216.29

Fuente: BCRP, PwC. Elaboración: GFM.

El costo de subsanación a la fecha de supervisión por materiales, mano de obra y especialista encargado para la presente infracción es de **S/. 7,801.18**, equivalente de **US\$ 2,772.82** a febrero de 2014. El beneficio económico por costo postergado resulta de la diferencia entre el costo de subsanación capitalizado (129 días)⁸ a la tasa Tasa COK diaria de 0.04%⁹ y el costo de subsanación, el cual asciende a **US\$ 130.00**.

No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

⁵ Para obtener el sueldo por hora, se divide el sueldo anual entre 12 meses, 30 días por mes y 8 horas.

⁶ El sueldo del ingeniero de seguridad se aproxima al de un ingeniero de seguridad industrial.

⁷ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un período de un mes para actividades de exploración minera.

15 FEB 2016

Posteriormente, dicho monto se convierte a Soles utilizando el tipo de cambio de junio de 2014 (S/. 2.795 por US\$ 1) y se ajusta a la fecha de cálculo de multa (enero de 2016) mediante el IPC de Lima Metropolitana, para descontar el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y agregar el costo de S/. 4,534.26 por servicios no vinculados a la supervisión¹⁰, de lo cual se obtiene **S/. 4,802.38** como Factor B. El cual se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores agravantes y atenuantes ($A = 1 - 0.05 - 0.10 = 0.85$), con lo que se obtiene una multa de **S/. 4,082.87**, es decir, **1.03 UIT**¹¹.

Multa por la infracción al inciso d) de artículo 233° del RSSO

Factor B (S/. enero 2016)	4,803.38
Multa (S/. enero 2016)	4,082.02
Multa (UIT)	1.03

⁸ Periodo transcurrido entre la fecha de detección (1 de febrero de 2014), hasta la fecha en que subsana la observación (10 de junio de 2014).

⁹ Tasa equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:

<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>.

¹⁰ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹¹ Valor UIT para el 2016 es S/. 3,950.00 – Decreto Supremo N° 397-2015-EF.